

h. Albalade seg Mahon

SM/R/42

Año 3

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1932

Núm. 6

BOLETIN
DE LA
CÁMARA OFICIAL INSULAR
DE LA PROPIEDAD URBANA
DE
MENORCA

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA



Director : Don Francisco Ponsetí y Vinent
Secretario de la Cámara

FP

Redacción y Administración :
Secretaría de la Cámara.—Deyá, 43.—Mahón.

BOLETIN DE LA

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Menorca

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA

Comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares

En el Boletín Oficial de esta provincia de 17 mayo último n.º 10.210 se lee el anuncio siguiente :

**SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA URBANA
DE LA PROVINCIA DE BALEARES****Oficio de comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares del
término municipal de Mahón**

En cumplimiento del artículo 174 del Reglamento del Servicio de Catastro, aprobado por Decreto de 30 mayo de 1928, para el cumplimiento de los Decretos de 3 de abril de 1925 y 6 de marzo de 1926, se anuncia a los contribuyentes por el término municipal de Mahón, que el Ilmo. señor Director General de Propiedades y Contribución territorial, acordó la comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del citado término por corresponderle en el orden reglamentario, nombrando para la ejecución de los trabajos la Comisión siguiente : Arquitecto jefe don Jaime Mestres Fossas ; Arquitecto don Joaquín Aracil Aznar ; Aparejadores, don José Sebastián Zaez y don Fernando San Martín Vasco.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación, y que los trabajos darán comienzo al día siguiente de posesionarse la Comisión en la localidad.

Palma 14 de mayo de 1932.—El Arquitecto Jefe de la provincia, *Jaime Mestres*.

Para conocimiento de los señores propietarios menorquines pasamos a insertar a continuación las disposiciones legales que afectan a la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares y quedan citados en el anterior anuncio a fin de que sepan a que atenerse al practicarse dichos trabajos de comprobación.

Decreto de 3 de abril de 1925

Artículo 4 (7). Se entiende por « parcela catastral urbana » : 1.º Todo edificio o grupo de edificios en relación de dependencia, comprendidos bajo una sola linde material, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones o pisos, a distintos dueños en dominio pleno o menor pleno.—(8). Serán por tanto fincas o parcelas distintas aunque sean colindantes y de la misma propiedad aquellas que se hallan separadas entre sí por muros medianeros o contiguos que establezcan una independencia interior entre ellas, sin que se considere destruída dicha independencia por la existencia de algún hueco o puerta interior accesoria de comunicación, siempre que tenga una o más salidas directas a la calle.—(9) No se estimará, por el contrario, como signo de pluralidad de fincas la existencia de más de una puerta de exceso desde la calle, ni se considerarán como divisorios los tabiques llamados de distribución.—(10) 2.º Todo solar o sea extensión de terreno edificado o propio para edificación, entendiéndose como tal aquel que, por hallarse enclavado dentro del casco de una población o por su inmediación a núcleos urbanos o zonas urbanizadas, haya adquirido un valor notoriamente superior al que le correspondería como terreno de labor.—(11) Asimismo tendrán el concepto de solares los terrenos (sean anejos o no a edificios urbanos) destinados a jardines u otros fines, siempre que por razón de obras de jardinería u otras análogas pueda estimarse su valor en la proporción antes indicada.

Trabajos evaluatorios de la riqueza urbana

Artículo 34. Practicados los trabajos topográficos catastrales correspondientes a los términos municipales, zonas de ellos o predios urbanos cuando por las respectivas categorías de los mismos haya lugar a aquellos, se procederá por el personal técnico del servicio a realizar los trabajos de valoración con sujeción a las normas que siguen :

El periodo de rectificación estará caracterizado por el pase de la tributación por cupo a la tributación por registro, o sea por cuota, mediante la aprobación por el Ministro de Hacienda del Registro formado por el Ayuntamiento respectivo.

Para el periodo de avance catastral se dividirán los términos municipales en dos categorías, según que el líquido imponible medio, o sea el

cociente de dividir el líquido imponible total por el número de fincas, sea mayor o menor que el que se fije como límite en el reglamento.

En los términos municipales de la última categoría se determinará solamente, en cada parcela urbana el valor en renta o producto íntegro.

En los demás términos se determinará independientemente el valor real o normal y el valor en renta en cada parcela, como se indica a continuación, haciendo una medición suficiente con un plano a escala de la finca, o cuando menos un croquis acotado como base para realizar aquel cuando sea necesario :

1.º VALOR REAL O NORMAL.—Se obtendrá en los edificios por su precio de coste y las circunstancias de estado de vida y conservación, y en los solares por su precio de cotización.

Se formulará en ambos casos a base de precios unitarios por metro cuadrado en planta.

2.º VALOR EN RENTA O PRODUCTO INTEGRO.—Se deducirá como consecuencia del estudio que en cada caso habrá de realizarse de las condiciones peculiares de la localidad, situación y destino de las fincas y demás circunstancias influyentes, quedando a criterio del técnico la fijación de la relación entre ambos valores o tipo de interés, dentro de su variabilidad, según las características de cada localidad.

Asímismo estará facultado el personal técnico que realiza esos trabajos de comprobación o revisión generales de un término municipal para llevar a los expedientes de comprobación catastral las variaciones que, en relación con los registros aprobados, resulten de dichos trabajos para los valores en renta y los líquidos imponibles tanto en alza como en baja, sin que sea necesario para tal efecto instancia de parte.

Art. 35. Auxiliarán al personal técnico en sus trabajos las Cámaras de la Propiedad, y donde no existan estas las Juntas periciales constituidas con arreglo a lo que determina el artículo 10, las cuales facilitarán al personal técnico encargado de dichos trabajos cuantos datos les sean conocidos y se les pidan referentes a precios de solares, coste de la edificación, tipos de arrendamiento en la localidad y demás relacionados con los trabajos evaluativos en forma semejante o como lo ejecutan en la evaluación de la riqueza rústica.

Art. 36. La determinación, en la forma que el Reglamento establezca de las bases y precios-tipos unitarios aplicables a las trabajos correspondientes, correrá siempre a cargo de los arquitectos del servicio, tanto en los casos en que las valoraciones de cada finca deban realizarse directamente por los mismos, como aquellos en que ese trabajo se encomiende total o parcialmente a los aparejadores del servicio.

En la orden de comprobación se determinará de mayor a menor por las cifras de tributación por registro, realizándose la misma en los términos municipales que tengan aprobados sus registros fiscales y formando y comprobando a la vez los registros en los términos en que no los hayan realizado, pero teniendo la declaración de los propietarios carácter voluntario.

La base tributaria o líquido imponible de la parcela urbana se deducirá de su valor en renta mediante descuentos por servicios y suministros, huecos y reparaciones graduados en la forma que para los diversos casos determinará el Reglamento.

Art. 37. Los edificios total o parcialmente destinados a explotación de la riqueza rústica y necesarios a la misma si se hallan enclavado en predios o núcleos urbano, requerirán la valoración independiente por el catastro de urbana y los edificios enclavados en predios rústicos y destinados a la explotación de la riqueza de igual clase quedarán excluidos del catastro y de la riqueza urbana, por no estar sujeta esta parte a contribución en concepto de riqueza urbana, y se incluirá en el catastro de la misma solamente a efectos estadísticos, dando la oportuna cuenta al catastro de la riqueza rústica para su inclusión.

Art. 38. Con el fin de dar la debida unidad a los trabajos de valoración en cada término municipal, el personal técnico al servicio del catastro de urbana tendrá a su cargo la tasación del valor real o valor en renta de todos los edificios, sea cualquiera su utilización, con exclusión, en los que se destinen a explotación industrial o agrícola, de la maquinaria y artefactos propios de la misma, cuya tasación, caso de llegar a influir en la determinación de aquellos valores de la base tributaria de la finca, correrá a cargo del ingeniero de la especialidad correspondiente, en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 39. La calificación de los terrenos como solares, mediante la estimación de su valor por los conceptos indicados, corresponde a los arquitectos del catastro de la riqueza urbana, de acuerdo con los ingenieros de la especialidad correspondiente, con intervención reglamentaria de las juntas periciales, los que al practicar los trabajos de avance, comprobación o revisión de cada término municipal, determinarán las parcelas o zonas de terreno que deben tributar por urbana, dando conocimiento exacto de ello al servicio de catastro rústico, a los efectos de la baja de dicha parcela en la riqueza rústica.

Art. 40. Los Ayuntamientos que no tengan determinadas las calles, ni numeradas las fincas urbanas, tendrán la obligación de fijar y conservar de modo más permanente posible en cada edificio, tanto de los núcleos

de los términos municipales como de las poblaciones diseminadas, una enumeración correlativa antes de comenzar la comprobación de riqueza del término municipal comprendido en el Registro Fiscal por el servicio del catastro urbano que comunicará la fecha de comienzo de los trabajos con tres meses de anticipación, sin perjuicio de que los municipios lo vayan ejecutando.

Será respetada toda numeración que actualmente tengan las fincas, limitándose los trabajos del Ayuntamiento a ejecutarlo en aquellas fincas que carezcan de número.

Art. 42. Disfrutarán de exención absoluta y permanente por urbana :

- a) Las fincas propiedad del Estado.
 - b) Las que constituyen el Patrimonio de la Corona.
 - c) Los Palacios y Casas Corporativas de Mancomunidades, Diputaciones provinciales y Municipios, donde se hallen instaladas sus dependencias y oficinas así como las viviendas que en dichos edificios se destinan al personal indispensable para su custodia y vigilancia, no disfrutando del referido privilegio los locales de los mismo que produzcan renta.
 - d) Los edificios y terrenos anejos propiedad de Estados extranjeros destinados a residencia u oficinas de su representación diplomática, siempre que dichos estados otorguen al Español el mismo privilegio.
 - e) Los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo los edificios o locales anejos a ellos destinados al ejercicio del culto y su servicio.
 - f) Los templos o capillas de las distintas confesiones abiertos al culto público, siempre que en las naciones a que correspondan los solicitantes haya reciprocidad respecto a los templos católicos españoles.
 - g) Los edificios y jardines destinados únicamente a habitación y recreo de los obispos y párrocos.
 - h) Los seminarios conciliares.
 - i) Los edificios o conventos ocupados por órdenes o congregaciones religiosas establecidas legalmente en el reino, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, siempre que unos u otros no produzcan a sus dueños particulares alguna renta.
- No se comprende en la exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.
- j) Los cementerios, siempre que no produzcan renta a la entidad propietaria de los mismos.
 - k) Las fincas y locales, ya sean propiedad de Corporaciones, Socie-

des o particulares, que se destinen de modo público y gratuito a hospitales, hospicios, asilos, cárceles, casas de corrección u otros cualesquiera fines de utilidad o beneficencia pública, alcanzando la exención a las viviendas de los maestros, profesores y personal indispensable de dirección y vigilancia, como asimismo a los locales necesarios para oficinas de administración de dichos establecimientos.

Cuando las fincas comprendidas en el párrafo anterior no sean propiedad de Corporaciones públicas, será necesario para tener derecho a la exención el reconocimiento de su utilidad y la aprobación de su régimen por disposición gubernativa.

l) Los Pósitos, Montes de Piedad, y Cajas de Ahorro reunidos del Patronato del Gobierno.

m) Las fincas propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de los mismos.

n) Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, riberas, muelles, puentes y demás vías que sean de uso público y gratuito, cualquiera que sea la propiedad de los mismos, o cuando siendo de uso retribuido estén adjudicados por contrato solemne a Empresas particulares los productos, con exención de contribuciones.

o) Los bienes comprendidos en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908.

p) Los edificios enclavados en los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y destinados a los servicios indispensables para la explotación de tales líneas. El detalle de aplicación de esta exención será objeto del Reglamento, vistos los términos de la Ley de concesión.

Art. 43. Las exenciones permanentes que se otorguen en lo sucesivo a Instituciones o Empresas de obras de utilidad pública serán objeto de leyes especiales por las que se regirán.

Art. 46. Disfrutarán de exención temporal o parcial:

a) Todos los edificios que se construyan de nueva planta o que se reedifiquen, entendiéndose bajo este concepto aquellos en cuya construcción se aprovechen elementos de edificaciones anteriores, si bien modificando totalmente la estructura de esta.

b) Los edificios que se reformen o amplíen, siempre que la reforma afecte a la disposición constructiva y distributiva de aquéllos.

En los de nueva planta o que se reedifiquen, la exención durará el tiempo de la construcción y un año después, en cuyo periodo tributarán como solares.

Los que se reformen tributarán como solares el tiempo de la obra, siempre que esta exija que el edificio esté totalmente deshabitado, o en caso contrario, por el líquido correspondiente a las rentas de los locales que permanezcan sin desalojar durante la obra. Durante un año después, tributarán en todo caso, por el líquido imponible con que figuraban antes de la obra.

En el Reglamento se determinarán los requisitos de plazo y condiciones a que hayan de ajustarse las solicitudes de estas exenciones.

Art. 47. Las exenciones temporales concedidas o que en lo sucesivo conceda el Estado por Leyes o disposiciones especiales, se regirán por las prescripciones que en las mismas se determinen.

R. D. modificando el de 3 de abril de 1925 en el sentido de depender el Instituto Geográfico Catastral de la presidencia del Consejo de Ministros

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto Geográfico y Catastral creado por Decreto-Ley de 3 de abril último, se dedicará a Geografía, Meteorología, Metrología, Astronomía, Geofísica y Catastro parcelario. Este Centro dependerá de la presidencia del Consejo de Ministros y quedará subordinado a la Inspección General de Cartografía en los términos que establece el Real Decreto de 26 de diciembre de 1923. Se reunirán en él los servicios encomendados al actual Instituto Geográfico y todos los concernientes a los trabajos topográficos para el Catastro parcelario que se detallan en los capítulos 3, 4 y 6 y a la ley de 3 de abril último y que constituyen el primer período de aquel, definido en el artículo 3 de la misma.

Estará también a cargo del referido Centro la conservación y rectificación de los mencionados trabajos para llegar al Catastro parcelario jurídico.

Los trabajos de valoración que constituyen el segundo período dependerán del ministerio de Hacienda, y con el nombre de Catastro fiscal estarán a cargo de la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial, que se encargará asimismo de la conservación de los referidos trabajos fiscales.

Art. 2.º El Instituto Geográfico y Catastral quedará constituido por las dos primeras secciones de las que le asignaba el artículo 67 del Real Decreto-Ley de 3 de abril último, determinándose los detalles de su or-

ganización por R. D. separado, fecha de hoy. Las tres secciones restantes a que se refería el citado artículo, pasarán a formar parte de la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial, teniendo por base los trabajos que estas secciones han de realizar los ejecutados por el Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 3.º Tan pronto se constituya el nuevo Centro se organizará la Junta superior de Catastro, con la siguiente composición:

Presidente: De libre designación del Gobierno.

Vocales: Dos Ingenieros de cada uno de los servicios de Agrónomos y Montes del Catastro, nombrados uno de ellos por el Director General de Propiedades y Contribución territorial y otro por votación entre todos los Ingenieros del servicio respectivo.

Dos Arquitectos del Catastro nombrados en igual forma que los anteriores.

Dos Ingenieros geógrafos designados uno de ellos por el Director general del Instituto Geográfico y Catastral y otro por votación entre todos los Ingenieros geógrafos.

Seis funcionarios del ministerio de Hacienda propuestos por el Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Un representante de la Dirección general de Administración.

Otro de la Dirección de Agricultura y Montes.

Otro del Depósito de la Guerra.

Un Jefe del Servicio de Aviación especializado en levantamientos topográficos desde el aire.

Un Registrador de la Propiedad y un Notario, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Un representante de las Cámaras provinciales agrícolas de carácter Oficial (por votación entre todas).

Un representante de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana (por votación entre todas).

Otro de la Asociación general de Agricultura, propuesto por la misma.

Otro de la Asociación general de ganaderos, nombrado en igual forma.

Otro de la Confederación nacional Católico-Agraria designado por ella.

Una vez esté en condiciones de funcionar la nueva Junta, se disolverá la que hasta ahora ha desempeñado tal cometido con el carácter de interina.

La dependencia y funciones de este organismo serán las mismas que establece el artículo 65 del R. D. Ley de 3 de Abril último.

Art. 4.º Continuará subsistente el R. D. de 3 de Abril último en to-

do cuanto no se oponga expresamente a lo que en esto se dispone, entendiéndose modificados en la parte estrictamente indispensable, los artículos de aquel a los que afecta lo que ahora se estatuye.

Dado en Palacio a seis de marzo de mil novecientos veinte y seis.—
Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

Reglamento del Servicio de Catastro aprobado por R. D. de 30 mayo de 1928

Artículo 174. Por el servicio del Catastro se formará una relación de las exenciones reconocidas en cada término municipal, y será expuesta al público, a fin de que pueda reclamarse contra ella dentro del plazo de quince días con sugestión al mismo procedimiento señalado para la tramitación de los expedientes de exención.

(Nota: Copiamos el presente artículo por ser como se ve, el que se indica en el anuncio transcrito, pero, como nos parece que el artículo de aplicación es el 144 y por error involuntario de imprenta, se habrá estampado el 174, pasamos a transcribir el primero de los últimamente citados.)

Art. 144. Para la comprobación de los Registros Fiscales se observarán las disposiciones contenidas en este artículo y los siguientes.

La determinación de las bases de valoración y precios unitarios aplicables a los trabajos correspondientes, se realizarán por los arquitectos del servicio con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, y se determinará separadamente en cada parcela el valor real y el valor en renta.

Art. 145. Se distinguirán dos categorías a términos municipales.

Primera categoría: Aquello en que el producto líquido medio por parcela sea superior a setenta y cinco pesetas.

Segunda categoría: Aquellos en que dicho producto sea igual o inferior a esta cantidad.

Art. 146. El orden de ejecución de los trabajos evaluatorios de los distintos términos será, conforme dispone el artículo 36 del Decreto Ley de 3 de abril de 1925, el de las respectivas cifras de tributación de mayor a menor, entendiéndose que estas cifras son las que resultan de dividir el líquido imponible total de cada término municipal por el número de parcelas urbanas existentes en el mismo, o sea el líquido imponible medio por parcela.

Este orden, que se seguirá rigurosamente en los términos municipales de la primera categoría, podrán alterarse en los de la segunda, por manifestaciones conveniencias del servicio, como economía de gastos de locomoción, mejor acoplamiento y mayor rendimiento del personal, rapidez de la comprobación, o por razones especiales climatológicas o de otro orden.

Art. 148. Auxiliarán al personal técnico en sus trabajos las Juntas periciales y, donde existan las Cámaras de la Propiedad. Unas y otras facilitarán a dicho personal técnico cuantos datos les sean conocidos y se les pidan referentes a precios de solares, coste de la edificación, tipos de arrendamiento en la localidad y demás relacionados con los trabajos evaluatorios, en forma semejante a como lo ejecutan en la valoración de la riqueza rústica.

R. D. de 29 de agosto de 1920 reformando la Instrucción de 10 de septiembre de 1917

Artículo 77. Practicadas las comprobaciones de todas las fincas de una calle, el Arquitecto de la Sección procederá a formar una relación en la que se exprese el número de cada finca, nombre del propietario y producto íntegro consignado en el Registro Fiscal, en la prueba documental y el asignado por el Arquitecto. Esta relación comprenderá todas las fincas de la calle, aunque no hayan sufrido aumento en la comprobación los productos íntegros.

El Arquitecto Jefe de la Comisión dispondrá inmediatamente que la relación referida se fije en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el que la Comisión tendrá a la entrada de su domicilio; advirtiéndose a los propietarios que podrán hacer constar su disconformidad con las rentas fijadas por los Arquitectos en la forma que más adelante se expresa, dentro de los quince días a la fecha de la misma relación.

Además se notificará individualmente a aquellos interesados cuyas fincas deberán sufrir alteración en las rentas figuradas en el Registro Fiscal que la citada relación está expuesta al público, consignándose en la

notificación el nuevo producto íntegro asignado a la finca y la fecha en que termina el plazo de reclamación; bien entendido que si la entrega de la notificación al interesado se efectuó en ocho días o más de antelación a la fecha en que se terminan los quince de exposición al público de la relación de resultados, no habrá derecho a modificar este plazo, que es el taxativamente fijado en la notificación colectiva referente a cada calle. Es decir, que el plazo de quince días para oponer disconformidad a la nueva renta asignada será a contar desde la fecha de la relación expuesta en el Ayuntamiento; pero a aquellos a quienes la notificación individual haya sido entregada dentro de los últimos ocho días del plazo fijado se les concederá el complemento improrrogable hasta los quince días reglamentarios a partir de la fecha de entrega de la notificación.

La notificación se hará del modo siguiente:

Primer caso. Para núcleos de población.—El Arquitecto Jefe designará para cada Sección un Peón notificador mediante nombramiento de dicho Jefe expedido a su favor, cuyo nombramiento servirá al designado para acreditar su condición de notificador.

Se llevará el oficio de notificación precisamente a la finca comprobada, aunque en ella no habiten ni el dueño ni el administrador. Se entregará al dueño o administrador, si habitasen a la finca; en su defecto, al portero, si lo hubiere; y, ultimamente a cualquier inquilino de la casa. Cuando la finca está cerrada o se trate de un solar, se entregará la notificación en una de las fincas colindantes o más próximas, a los porteros o vecinos de las mismas en la forma anteriormente establecida.

El Peón notificador irá acompañado de un dependiente de la Autoridad municipal, cuya firma será bastante para atestiguar la entrega de la notificación en los casos en que no se haya encontrado a quien entregarla o se hayan negado a recibirla las personas antes citadas. Estas negativas, por su analogía con los casos determinados en el artículo 70 de esta instrucción, serán castigadas por multas de 5 a 250 pesetas según la importancia del perjuicio que el retraso haya podido ocasionar en la marcha regular de los trabajos.

El Alcalde queda obligado a poner a disposición del Arquitecto Jefe el antedicho representante de su Autoridad, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos de su actuación. El designado presentará al Arquitecto Jefe el oficio de su nombramiento, expedido por el Alcalde, cuyo nombramiento quedará formando parte de la documentación de la oficina.

Segundo caso. Población diseminada.—Se harán las notificaciones individuales, en la forma que para los edictos y relaciones se dispone, en el artículo 84 de esta instrucción y, una vez en poder del Alcalde las cédu-

las de notificación diligenciadas analogamente a lo dispuesto en el primer caso, se entregarán al Arquitecto Jefe de la Comisión comprobadora.

Pasado el plazo de quince días antes dispuesto el Arquitecto Jefe recabará del Ayuntamiento la devolución de las relaciones que hayan estado expuestas en el tablón de edictos, en la que se hará constar, por diligencia suscrita por el Secretario de la Corporación, con el visto bueno del Presidente y sello de la Alcaldía, que, en efecto, han sido aquellas expuestas al público durante el preciso plazo reglamentario.

Cuando la comisión deba de abandonar la localidad antes de expirar el plazo de las últimas relaciones expuestas al público, cesarán en aquel momento los notificadores en sus funciones y quedará el Ayuntamiento encargado de repartir las notificaciones individuales de renta que por la Comisión no pudieran serlo antes de su salida del pueblo, cuyo final de reparto se hará por dicho Ayuntamiento con el empleo de sus funcionarios solamente, sin que por la Hacienda deba satisfacerse jornal alguno ni gratificación por dicho servicio, y de recoger las reclamaciones por disconformidad que puedan presentarse hasta la terminación del plazo quedando también obligado a remitir, en el término de tres días, al Arquitecto Jefe en su nueva residencia las reclamaciones que individualmente suscriban por cada finca sus propietarios, o, en su defecto, certificación de no haberse producido ninguna, acompañando en todo caso las relaciones de rentas que quedaron expuestas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, diligenciadas en la forma antedicha, y las cédulas de notificación correspondientes a las por dicha autoridad practicadas. Si pasado ese plazo de tres días el Alcalde de la localidad no hubiera remitido las reclamaciones o el certificado de referencia al Arquitecto Jefe de la Comisión, éste lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Centro, para exigir a aquel las responsabilidades reglamentarias.

Art. 78. Cuando dentro del citado plazo de quince días no se presente reclamación alguna respecto a la renta o producto íntegro asignado por el Arquitecto para una finca, se entenderá que el propietario presta su conformidad a dicha valoración.

Art. 79. En el caso de que el propietario impugne la valoración fijada por el Arquitecto, dentro de los quince días marcados en el artículo 77 se hará constar así por diligencia, y se procederá, previo nuevo reconocimiento a la tasación técnica de la finca, en venta y renta, consignando sus resultados en una certificación que contendrá los extremos siguientes:

- a) Descripción de la finca.
- b) Superficie.
- c) Valor real e intrínseco.

d) Valor en renta.

Para la determinación de estos extremos, se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes :

1.^a Descripción de la finca.—Para efectuarla se consignará la situación, orientación, linderos, forma y dimensiones del solar, superficie del mismo, clase y construcción del edificio que sobre él se asienta, distribución del mismo, decoración y detalle de los servicios especiales.

2.^a Superficie.—Al determinarla se hará constar la que corresponda a la parte edificada y a la parte destinada a jardines, parques o patios, cuando estos últimos excedan de las dimensiones ordinarias, expresando separadamente las cantidades de superficie que correspondan a las partes cubierta o descubierta así como también las relativas a la casa, hotel, palacio o edificación principal y las de las construcciones destinadas a dependencias accesorias.

Tanto en la expresión de la superficie del cuerpo principal, como en la de las dependencias, se hará constar la de cada una de las plantas, si no fuera igual la extensión superficial en todas ellas.

3.^a Valor real o intrínseco.—Se fijará separadamente el precio del solar y el de la edificación.

En la determinación del valor del solar se tendrá en cuenta el precio medio que en cada zona de la localidad tenga el metro cuadrado, expresando la equivalencia de éste con la unidad superficial que generalmente se emplee en la población y los datos que proporcione al Perito la comparación con otros solares de precios conocidos, respecto de los cuales pueden aportarse documentos comprobatorios, adoptándose además, desde luego, las reglas generales prescritas por la comparación que señala el artículo 73.

Para determinar el valor de la edificación se tendrán en cuenta los factores siguientes :

Primero. Materiales.

Segundo. Transportes.

Tercero. Mano de obra.

Cuarto. Periodo de vida de la construcción.

Materiales.—Se estudiará su clase y la mayor o menor facilidad de su obtención, ya sea por sus condiciones especiales o por sus dimensiones, en relación con el sistema de construcción de la localidad.

Transportes.—Se estudiará la procedencia de los materiales si son propios de la localidad o importados y en ambos casos los medios de transporte hasta el pie de la obra.

Mano de obra.—Se deducirán los precios por unidad de las distintas clases de obra, en relación con la mayor o menor abundancia de brazos

dedicados al trabajo de la construcción de la localidad y a los diferentes oficios.

PERIODO DE VIDA DE LA CONSTRUCCIÓN.—Se calculará aproximadamente la vida probable del inmueble, teniendo en cuenta los materiales empleados y clase de construcción, considerándola dividida en tres periodos a saber:

Primero. De nueva construcción o vida entera.

Segundo. De dos tercios de vida; y

Tercero. De un tercio de vida.

En cada uno de ellos se descontará un tanto por ciento del valor calculado como si estuviera la finca recientemente construída, y que será hasta el 20 por 100 en el primer periodo de vida, de 20 a 40 por 100 en el segundo, y de 40 a 60 por 100 en el tercero, tomando como base el valor, de la construcción únicamente, y prescindiendo por completo del correspondiente al solar, sin perjuicio de las modificaciones que en estos descuentos haga el Perito al apreciar las circunstancias especiales que concurren en la finca y las generales de la localidad.

4.^a Valor en renta.—Una vez obtenida la tasación o valor real de la finca, se procederá a determinar el valor en renta o su producto, teniendo en cuenta lo que preceptúan los artículos correspondientes de la presente instrucción.

Art. 80. Del certificado de tasación a que se refiere la precedente disposición se dará copia literal al contribuyente. Si éste no se conforma con los extremos de dicho certificado, podrá nombrar un perito, (Arquitecto o Maestro de obras titular) que en el término de quince días a contar desde la fecha del recibo de la notificación al propietario valore por su parte la finca en venta y en renta y expida la certificación oportuna, que habrá de ajustarse en su contenido a los extremos preceptuados para la tasación practicada por el Arquitecto de la Hacienda. Esta certificación acompañada de la instancia del interesado, se entregará al Arquitecto Jefe de la Comisión, quien la pasará oficialmente al que hubiere practicado la comprobación para que exponga el juicio que le merezcan las razones aducidas por el Perito del contribuyente, y una vez evacuado este trámite y resumidos todos los informes técnicos por el Arquitecto Jefe, remitirá este el expediente a la Administración de Contribuciones para que dicte el acto administrativo, procediendo dicha dependencia, si lo estima indispensable, al nombramiento de otro Arquitecto perito tercero.

Dictado el acto administrativo, la Administración de Contribuciones procederá, en el plazo de quince días, a verificar la liquidación, y una vez efectuada ésta, devolverá el expediente al Jefe de la Comisión para que haga la notificación al interesado.

Art. 81. Cuando la Administración estime conveniente la intervención de Perito tercero, el nombramiento de éste se hará por sorteo entre los Arquitectos residentes en la localidad que satisfagan la cotribución industrial, y si en la localidad no los hubiere, entre los que residan en la provincia, siempre con exclusión de los que presten servicios a la Hacienda o al Propietario.

Cuando por la no existencia de Arquitectos en las condiciones expresadas en el párrafo anterior resulte imposible el nombramiento de Perito tercero, resolverá la Administración en vista de las dos certificaciones que obren en el expediente y de los datos y antecedentes que en el mismo puedan ser base para dictar acuerdo.

En el caso de designación de Perito tercero, éste expedirá una certificación, fijando el valor en venta y renta de la finca de que se trata, certificación que habrá de abarcar los mismos extremos preceptuados por el Arquitecto de Hacienda y para el nombrado por el contribuyente.

El sorteo se verificará ante el delegado de Hacienda a presencia del Administrador de Contribuciones y del Oficial encargado de los Registros Fiscales. El resultado del sorteo se consignará en diligencia firmada por todos los asistentes expresados.

Los honorarios que devengarán el perito tercero serán los consignados en la tarifa aprobada por Real Decreto de 2 de noviembre de 1905.

Art. 82. Los honorarios de perito tercero se satisfarán por mitadas entre la Administración y el contribuyente, en el caso de que el producto íntegro que fije el acuerdo de la Administración de Contribuciones esté comprendido entre las dos peritaciones disconformes, o por la Administración o por el contribuyente, respectivamente, según la cifra del acuerdo sea igual o inferior a la que fije el Perito del propietario o igual o superior al que fije el de la Hacienda.

En ningún caso podrá servir de base para los efectos tributarios el resultado de la tasación pericial hecha por el Perito tercero si fuere menor que el declarado por los interesados o por su Perito o mayor que el fijado por el Arquitecto de Hacienda.

Art. 83. Si el contribuyente dejase transcurrir los quince días marcados anteriormente sin presentar certificación de su Perito impugnando la del Arquitecto de Hacienda se entenderá que acepta esta y se dará por terminada la comprobación, fijándose los productos como en los casos de conformidad.

Art. 84. Terminada la comprobación en el núcleo de la población se procederá a la de las zonas de la población diseminada y ensanche por este orden, publicando el Arquitecto Jefe de la Comisión nuevo edicto

anunciándola conjuntamente para las dos zonas, en igual forma que el que dicto para dicho núcleo. Previamente habrá hecho la división en secciones, como se dispone para el casco pero bien entendido que la comprobación del ensanche ha de ser el último trabajo de la Comisión.

El procedimiento que se seguirá en esta segunda parte de los trabajos será análogo al dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo para el núcleo de la población.

Los edictos y relaciones de notificación deberán remitirse también a los Alcaldes pedáneos por conducto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, para que aquellas autoridades bajo su responsabilidad, los den a conocer a los propietarios de su demarcación por bando, pregon o cualquier otro medio que se use en la localidad. Las instancias de disconformidad podrán los propietarios entregarlas a los Alcaldes pedáneos, para que estos a su vez las entreguen en el domicilio de la Comisión, dentro del plazo de quince días reglamentario. Para hacer uso del derecho de la prueba documental será indispensable la comparencia del propietario o su representante en el domicilio de la Comisión.

Art. 85. Las relaciones de notificación de rentas que se han prevenido en los artículos anteriores se formarán, cuando no existan calles, por grupos de 50 a 100 fincas en cada zona, pedanía, Diputación rural, etcétera, en que esté dividida municipalmente la población diseminada y cuyas carpetas de igual número de fincas habrán redactado previamente los Aparejadores de la Sección del modo que se dispone para las de calles en el núcleo de población.

Art. 86. Cuando los Arquitectos y Aparejadores tengan que visitar poblados o fincas aisladas, distantes más de tres kilómetros del casco de la población dentro del mismo término municipal, residencia oficial de los expresados funcionarios técnicos, tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción que se precisen por ferrocarril, coche, caballería, etc. También serán de abono los expresados gastos para el personal auxiliar cuando sea necesario su concurso para el servicio.

Estos gastos se justificarán, no sólo con el recibo correspondiente (en los casos que no se emplee ferrocarril ni tranvía), sino con una copia del porte o de los partes quincenales de trabajos que los Arquitectos rindan a la Superioridad, en los que esté comprendido el servicio de referencia.

Art. 87. Los expedientes formados por la Comisión se compondrán de los documentos siguientes: Relación jurada correspondiente a la finca, hoja de datos aportados por el Aparejador, hoja de tasación del Arquitecto, cédula de notificación que acredite la entrega del oficio comunicando la renta asignada y certificaciones del Perito del Esta-

do y del contribuyente en los casos de disconformidad. El Oficial administrativo o el funcionario que haga sus veces cerrará el expediente con una diligencia en que declara estar terminado por el acuerdo de la Administración de Contribuciones.

Art. 88. Los expedientes de disconformidad serán remitidos a la Administración de Contribuciones una vez que estén unidas las dos certificaciones de los Peritos como se expresó anteriormente. Los en que los propietarios no hayan formulado reclamación se remitirán también a la Administración por calles cuando existan o por los grupos de fincas a que antes se hace referencia.

En ambos casos se acompañarán por duplicado las carpetas reglamentarias correspondientes, de las que un ejemplar será devuelto al Arquitecto Jefe, con la diligencia de acuse de recibo.

La Administración de contribuciones resolverá los expedientes a medida que le sean remitidos fijando en la hoja correspondiente del Registro fiscal el líquido imponible por el que en lo sucesivo ha de tributar la finca, haciendo constar el número del expediente de comprobación, practicando la liquidación desde la fecha que proceda y finalmente remitiendo los cargos a Tesorería, para que el Estado pueda percibir desde luego los aumentos por diferencia mediante los recibos supletorios que el Centro enviará a las Delegaciones con ese objeto guardando para la confección del padrón de edificios y solares del año siguiente la liquidación total, con arreglo al líquido imponible acordado.

.

Art. 92. Una vez estén comprobadas todas las fincas pertenecientes al término municipal, el Arquitecto Jefe de los trabajos expendirá un certificado en que conste la fecha de terminación de la comprobación total del término, el número de fincas comprobadas, los productos íntegros y líquidos imponibles, totales que hayan resultado y la diferencia con las cifras que figuraban en los totales del Registro fiscal, especificando separadamente los datos relativos a la zona de ensanche cuya contribución no corresponda percibir al Tesoro. Ultimados estos trabajos la Comisión, completa, se trasladará sin demora alguna al término municipal que se le haya designado llevando consigo toda la documentación con la sola excepción de las últimas relaciones de rentas cuya exhibición al público esté pendiente del plazo reglamentario.

Por el mismo Arquitecto Jefe se redactará, dentro del mes siguiente a la terminación de la comprobación de un término municipal, una Memoria

que comprenda una sucinta descripción del mismo y de las condiciones de construcción, estudio de la riqueza general urbana en la población y demás circunstancias que hayan influido en la determinación de las bases tributarias, acompañando gráficos de las valoraciones en que se comparen los líquidos imponibles registrados con los comprobados en las calles o secciones más importantes, y un plano de la población en su núcleo principal y poblados, si tal plano existiera formado con anterioridad e independiente de la comprobación y mereciese al Arquitecto Jefe garantía de exactitud. En caso de no existir este plano, se acompañará copia del croquis a que hace referencia el artículo 61.

Los Arquitectos Jefes de Comisión quedan obligados a dar cuenta al Centro de la terminación de los trabajos en un término municipal con una antelación de quince días por lo menos.

Art. 93. Terminada la comprobación de un Registro Fiscal de edificios y solares, no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo a los inmuebles, hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se terminará la comprobación, sin perjuicio del régimen especial autorizado por el artículo 17 de la ley de 29 diciembre de 1910, y de las altas y bajas que se acordaren.

Transcurridos dichos cinco años, y en tanto no se proceda a la revisión general del Registro fiscal, se podrá alterar el líquido imponible a las fincas por variación de alquileres que obedezca a causas naturales y permanentes, pero siempre a instancia de los respectivos propietarios y previa la comprobación reglamentaria.

Art. 94. No se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas durante el período de cinco años a que se refiere el artículo anterior, sino aquellas que se funden en la construcción, demolición, ampliación o reducción de las referidas fincas, o en la ejecución de obras que modificando esencialmente la estructura de la edificación, alteren, por el solo hecho de su realización la capacidad productora de las fincas.

Estas alteraciones podrán acordarse por la Administración, para las localidades donde no exista Oficina de Conservación, previo certificado de la Junta pericial de la localidad respectiva, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que necesariamente y en su día habrá de realizarse por los Arquitectos de la Hacienda.

Tampoco se admitirán alteraciones de los líquidos imponibles de los inmuebles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, sino por las causas referidas y con las

mismas condiciones establecidas para su tramitación en el párrafo anterior.

Las Administraciones de Contribuciones también acordarán los expedientes de altas y bajas por las causas expresadas, sin esperar a la comprobación previa en los casos de amillaramiento como dispone la Real orden de 30 de marzo de 1916 y mientras no estén formados todos los Registros fiscales del Reino.

En los Registros fiscales aprobados, pero no comprobados ni empezada la comprobación, se liquidarán, desde luego, por la Administración las altas de productos, sin perjuicio de la comprobación, que se verificará en su día y en la que se exigirá al contribuyente la responsabilidad a que haya lugar. Al practicarse la comprobación de un Registro fiscal, tan sólo en el momento de realizarse las de cada una de las fincas en él inscritas, podrán admitirse por la Hacienda las alteraciones en alta o baja de los líquidos imponibles, oportunamente solicitadas por el contribuyente, que sean producidas por causas naturales y permanentes de carácter económico, siempre que resulten plenamente justificadas a juicio de la administración, previo informe del Arquitecto comprobador.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO SOBRE REVISIÓN DE ALQUILERES

En las revisiones de alquileres de fincas urbanas promovidas al amparo del decreto de 29 de diciembre último se da con frecuencia el caso de que las rentas fijadas por los Tribunales en aplicación estricta de los tipos legalmente autorizados que resulten insuficientes para atender a los gastos indispensables de los inmuebles, como son los de su conservación y tributación a la Hacienda del Estado y de los Municipios. Con mayor frecuencia se produce el caso de que las rentas alcancen a cubrir dichas necesidades, pero no las sobrepasan ni en aquella parte mínima que pueda el propietario considerar como beneficio del capital invertido en la construcción.

No necesita el Gobierno insistir en la importancia que concede a este problema ni reiterar, como consecuencia de ello, su decidido propósito de someter en plazo breve a las Cortes un proyecto de ley con nuevas bases que regulen en forma más justa el régimen de los arrendamientos urbanos; pero ante las situaciones de hecho que crean las sentencias dictadas por algunos Tribunales, considera que, por el momento, procede dictar nuevas normas que eviten las anomalías antes indicadas. A este

efecto cree que no basta una simple relación de fechas y una escala de recargos para fijar el precio de los arrendamientos urbanos, pues la realidad ha demostrado que, lejos de ser este automatismo una garantía de acierto, es en muchas ocasiones causa de mayores injusticias que las que se tratan de evitar con la intervención del Estado en el precio de los inquilinatos. Fundado en estas consideraciones y sin alterar el contenido de las disposiciones anteriores, que ya concedían un amplio arbitrio judicial, estima el Gobierno que los tribunales deben fijar la cuantía de las rentas en forma que sean suficientes a cubrir los gastos que ocasione el mismo inmueble y a producir un beneficio en relación con su valor, atendidas las condiciones y antigüedad de las fincas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—En lo sucesivo, los Tribunales de Justicia cuidarán de que las rentas que se fijen a las fincas urbanas en los juicios de revisión promovidos al amparo del artículo 7.º del Decreto de 29 de diciembre último, alcance a cubrir los gastos de conservación y las contribuciones e impuestos, además de producir un beneficio en relación con su valor, atendidas las condiciones y fechas de construcción del inmueble, tomando por base para esta regulación lo que resulte del Registro Fiscal.

Dado en Madrid a diez y seis de junio de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Justicia, *Alvaro de Albornoz y Liminiana*.

(Gaceta del 18-6-32).

OBRA NUEVA

« Decreto de alquileres con su última aclaración y posición legal del propietario ante una demanda de revisión del contrato de inquilinato, con algunas sentencias judiciales y notas complementarias de interés, por don Juan M.^a Cardelús Barcons, abogado.

Esta obrita es de verdadero interés para los señores propietarios, quienes podrán adquirirla al precio de una peseta en la Secretaría de esta Cámara.

De tal utilidad es la obrita del señor Cardelús que nos atrevemos a llamarla el « libro maestro del propietario urbano » y aunque modestos debemos felicitar efusivamente al ilustrado letrado por su labor.

Registro de inquilinos

Para la mejor defensa de los intereses de los propietarios se procedió a la apertura en la Secretaría de esta Cámara, de un Registro donde se anotan, previa indicación hecha por los propietarios, los inquilinos que ocupan cada vivienda con las circunstancias que en cada uno concurren.

No obstante haber anunciado en la prensa local la apertura de tal registro, es sensible consignar que muy pocos son los señores propietarios que se han presentado a suministrar los datos necesarios para llevar a la práctica el proyecto que tanto ha de beneficiarles a la larga cuando tengan que arrendar sus fincas.

Por tanto, por medio del presente aviso, se les ruega a todos los que no hayan suministrado todavía los datos necesarios para la formación del Registro se dignen hacerlo a la mayor brevedad posible.

Los datos que interesa a los señores propietarios urbanos relativos al Registro de inquilinos son confidenciales y reservados.

Mahón 1 de junio de 1930.

CUADRO DE DESCUENTO

Presupuesto por clases y tipos	Clases de edificios
1.000,00	1.° Edificios destinados a viviendas. a) Arrendados. b) Ocupados retentados por sus propietarios.
2.000,00	2.° Edificios industriales. Sin incluir en sentido la industria.
3.000,00	3.° Almacenes, graneros, bodegas, etc.
4.000,00	4.° Almacenes, graneros, bodegas, etc.
5.000,00	5.° Almacenes, graneros, bodegas, etc.
6.000,00	6.° Almacenes, graneros, bodegas, etc.

Contratos de inquilinato

Se aconseja a los señores propietarios que al arrendar sus locales vacantes procuren hacerlo formalizando el oportuno contrato extendido en el papel timbrado correspondiente que se expende en los Estancos de la localidad.

La Secretaría de la Cámara siempre está dispuesta a facilitar detalles sobre estos documentos.

RECORDEMOS preceptos legislativos

Fijación del líquido imponible

Artículo 143 del Reglamento del Catastro de 30 de mayo de 1928

CUADRO DE DESCUENTO

Clases de edificios	Descuento por huecos y repaso
1.º Edificios destinados a viviendas :	
a) Arrendados	25 %
b) Ocupados totalmente por sus propietarios	20 »
2.º Edificios industriales :	
Sin incluir en arriendo la maquinaria	33 »
3.º Manicomios, sanatorios, balnearios, grandes hoteles, Bancos, edificios de enseñanza, casas sociales y los conventos y templos que estén sujetos a contribución territorial	30 »
4.º Almacenes	35 »
5.º Mercados	25 »
6.º Garages, cocheras, cuadras y vaquerías	25 »
7.º Edificios cubiertos para espectáculos	50 »
8.º Plazas de toros y frontones descubiertos	25 »
9.º Hipódromos, velódromos, autódromos, stadiums y parques de recreos	15 »
10.º Muelles particulares	20 »
11.º Solares con productos.	6 »

Escala de cuotas obligatorias de la Cámara aprobadas por O. del Ministerio de Trabajo y Previsión de 11 de noviembre de 1931, proporcional a la que se satisface por contribución urbana :

De más de	50.000 pesetas	Ptas. 500'00 anual.
De 25.000'01 a	50.000	»	.	.	.	400'00 »
De 20.000'01 a	25.000	»	.	.	.	300'00 »
De 15.000'01 a	20.000	»	.	.	.	200'00 »
De 10.000'01 a	15.000	»	.	.	.	100'00 »
De 5.000'01 a	10.000	»	.	.	.	80'00 »
De 3.000'01 a	5.000	»	.	.	.	60'00 »
De 2.000'01 a	3.000	»	.	.	.	45'00 »
De 1.000'01 a	2.000	»	.	.	.	30'00 »
De 500'01 a	1.000	»	.	.	.	15'00 »
De 250'01 a	500	»	.	.	.	10'00 »
De 100'01 a	250	»	.	.	.	7'50 »
De 50'01 a	100	»	.	.	.	5'00 »
De 10'01 a	50	»	.	.	.	2'50 »
De 0'01 a	10	»	.	.	.	0'50 »

Pólizas de contratos de arrendamientos arregladamente a las disposiciones del artículo 204 de la vigente ley del Timbre de 18 de abril de 1932 que empezó a regir en 1.º julio siguiente :

Cuantía del contrato	TIMBRE			Cuantía del contrato	TIMBRE		
	Clase	Ptas.	Cts.		Clase	Ptas.	Cts.
Hasta 50'00 ptas.	13. ^a	0	15	De 700'01 a 1.000	6. ^a	3	60
De 50'01 a 75	12. ^a	0	25	De 1.000'01 a 1.500	5. ^a	6	00
De 75'01 a 120	11. ^a	0	35	De 1.500'01 a 2.500	4. ^a	12	00
De 120'01 a 150	10. ^a	0	50	De 2.500'01 a 5.000	3. ^a	37	50
De 150'01 a 200	9. ^a	0	60	De 5.000'01 a 8.000	2. ^a	75	00
De 200'01 a 400	8. ^a	1	20	De 8.000'01 a 12.500	1. ^a	150	00
De 400'01 a 700	7. ^a	2	40				

Los timbres de recibos según el artículo 186 de la expresada ley, son:

De	5	a	250 ptas.	.	.	0'15
»	250'01	a	500	»	.	0'25
»	500'01	a	750	»	.	0'40
»	750'01	a	1.500	»	.	0'75
»	1.500'01	a	3.000	»	.	1'00
»	3.000'01	a	5.000	»	.	1'50
»	5.000'01	a	10.000	»	.	3'00

De 10.000 pesetas en adelante se fijará además un timbre especial móvil de 0'30 por cada 1.000 pesetas o fracción de exceso.

Los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará a las 10 pesetas. (Art. 190 de dicha ley).

TIMBRE		CANTÍA DEL CONTRATO		TIMBRE		CANTÍA DEL CONTRATO	
Clase	Pres. Cas.	Clase	Pres. Cas.	Clase	Pres. Cas.	Clase	Pres. Cas.
1	3	De 1.700'01 a 1.000	15	1	3	Hasta 50'00 ptas.	
2	6	De 1.000'01 a 1.500	25	2	6	De 50'01 a 75	
3	12	De 750'01 a 2.500	35	3	12	De 75'01 a 120	
4	37	De 500'01 a 2.000	40	4	37	De 120'01 a 150	
5	75	De 250'01 a 8.000	50	5	75	De 150'01 a 200	
6	120	De 8.000'01 a 12.500	60	6	120	De 200'01 a 400	
			70			De 400'01 a 700	

Tip. Mahonesa

EMINENTE CREACION CIENTIFICA

¡ENFERMOS DE LOS OJOS!

¡OJOS! PRODIGALUZ. PÁRPADOS

Registrado en la D. Gral. de Sanidad con el n.º 6265
MARCA REGISTRADA SEGÚN LAS LEYES

PREPARADO POR EL Dr. J. MENENDEZ, Condecorado con la Cruz del Mérito Militar por méritos profesionales.

Específico único en el mundo, que cura radicalmente las enfermedades de los ojos por graves y crónicas que sean, con rapidez asombrosa, evitando operaciones quirúrgicas que con tanto fundamento atemorizan a los enfermos. Desaparición de los dolores y molestias a la primera aplicación. Eminentemente eficaz en las oftalmias y por excelencia en las granulosas « granulaciones purulentas, blonorragia, queratitis, ulcelaciones de la córnea, etc. ». Las oftalmias originadas por enfermedades venéreas, curándolas en breve tiempo. Maravilloso en las infecciones postoperatorias. Hace desaparecer las cataratas. Destruye microbios, cicatriza y cura para siempre. No más remedios arsenicales, mercuriales, nitrato de plata, azul metileno y otros tan temibles usados en clínicas. Las vistas débiles y cansadas adquieren prodigiosa potencia visual. ¡No más neblina! ¡Siempre vista muy clara! ¡Jamás fracasada! El 98 por 100 de los enfermos de los ojos cúranse antes de concluir el primer frasquito del específico.

PRODIGALUZ evita usar lentes, no más moscas volantes.

PRODIGALUZ eclipsa para siempre el tratamiento por los colirios usados hasta hoy en todos los gabinetes ucolísticos, colirios que en la mayor parte de los casos no hacen más que empeorar el mal, irritando órgano tan importante como la mucosa conjuntival. El nitrato de plata, que causa el verdadero terror de los enfermos y de muchas cegueras lo hace desaparecer.

PRODIGALUZ cura el glaucoma.

PRODIGALUZ es completamente inofensivo, y produce sus estupendos resultados sin causar la menor molestia a los enfermos. Detiene la miopía progresiva. ¡Enfermos de los ojos! estad seguros que curaréis en brevisimo tiempo usando el portentoso PRODIGALUZ. « Exigid la firma y marca en el precinto de la cubierta. »

PRECIO : 50 pesetas. Giro postal a Dirección general

PRODIGALUZ. Calle de SANTA ENGRACIA, 64.-MADRID (España).

ENVIOS A TODAS PARTES DEL MUNDO.—Testimonio de Médicos, Jueces, Fiscales, Jefes de Ejército, comerciantes, obreros, y del Laboratorio Municipal de Madrid.

CERTIFICAR LAS CARTAS QUE CONTENGAN VALORES

UNICO EN EL ORBE

A los señores anunciantes

Los que deseen anunciar en el BOLETÍN de esta Cámara entregarán en la Secretaría de la misma los originales de los anuncios, que se admiten a los siguientes precios :

Página entera.	. . .	10'00 pesetas
Media página.	. . .	6'00 »
Cuarto de página.	. . .	3'50 »
Octavo de página	. . .	2'00 »

Este BOLETÍN se repartirá gratis a los propietarios de fincas urbanas, a todas las autoridades, entidades corporaciones de la isla y a todas las Cámaras de la Propiedad Urbana de España.